



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220047900**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P. NIT No. 890105526-3**

**DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE ARROYO BARROS C.C. No. 72.348.967**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, identificado con **NIT No. 890105526-3**, en contra de **HAROLD ENRIQUE ARROYO BARROS**, identificado con **C.C. No. 72.348.967**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto B° de las pretensiones, se expresa: *“Los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.*

En el mismo sentido en el hecho No. 5 se expuso:

**QUINTO:** Dentro del clausulado segundo de dicha hipoteca, se estableció que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de la deudora consignadas en el mencionado instrumento público, daría lugar y derecho a PROMIGAS S.A. E.S.P., para exigir la totalidad del saldo de la obligación y sus intereses dando por terminado el plazo sin necesidad de requerimiento judicial alguno.

No obstante, el despacho advierte que en ningún aparte de la pretensión, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. La titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre del demandante PROMIGAS S.A. E.S.P., identificado con NIT 890105526-3 al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con C.C. No. 72.273.15, portador de la T.P. No. 156.029 del C.S. de la J., el cual manifiestan en la demanda principal para actuar el presente proceso.

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

***“Artículo 73. Derecho de postulación.***

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

***Artículo 74. Poderes.***

***...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

***(...)”***

Según se observa las normas trascritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, con autenticación o presentación personal, como tampoco se observa mensaje de datos o un pantallazo del



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincide con el correo registrado en el SIRNA.

3. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que la Primera Copia de la Escritura Pública N° 932 del 21 de marzo de 2013, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la Primera Copia de la Escritura Pública No. 932 del 21 de marzo de 2013, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Barranquilla, se encuentra en su poder y que se encuentra presta a exhibirla y enviarlo al despacho en el momento en que sea requerido.
4. De conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, que reza:

*“ A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”*

El Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria No. 040-307757, aportado como prueba en la demanda tiene como fecha de expedición 23 de mayo de 2013 y la demanda fue presentada el día 16 de agosto de 2022; es decir, que en la presente demanda el certificado anexo supera en creces la antelación de un mes.

5. De otra parte, el demandante hace alusión el en hecho séptimo a la suscripción de un título valor pagaré junto con su carta de instrucciones, el cual no se encuentra relacionado ni adjunto en la presente demanda.

**SEPTIMO:** La parte demandada, suscribió también, pagaré a la orden a favor de PROMIGAS S.A. E.S.P, junto con su respectiva carta de instrucciones donde se faculta a mi mandante llenar los espacios en blanco que contenga sin previo aviso.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

6. En el acápite de anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROMIGAS S.A. E.S.P., sin embargo, el mismo no se encuentra anexo, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas al apoderado. En consecuencia, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal, calidad en que interviene y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 14 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 169  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS